



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 8 al 12 de febrero 2021, corrió el término que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 8,9,10,11 y 12 de febrero 2021

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003- 2020-00580 – 00.

Asunto: Rechaza demanda

---

Armenia, 18 febrero 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

1. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 4 de febrero 2021 (pág 58-59 doc 5), allegó escrito de subsanación (pag. 60-71 doc. 6), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión, pero a su vez, se tiene que revisado el expediente digital al mismo no fue aportado la escritura pública que se constituyó hipoteca, por lo que:

1.1 Punto 1 parcialmente, 2,3 subsanado.

Como se indica en el numeral primero del presente auto, pese a que la parte subsano los puntos advertidos en el escrito de inadmisión, advierte el juzgado que demanda carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo:

1.2 Pagaré largo plazo en U.V.R Nro 24.805.436 (pág 11-18 doc 3)

1.3 La ejecutada suscribió hipoteca a favor de la parte ejecutante, mediante escritura pública Nro 4661 del 22 de diciembre de 2017, de la notaria primera del

Circulo de Armenia, el cual fue incorporado en el pagare nro 24805436, tal como fue indicado en el hecho primero de la demanda.

## 2. Presupuestos legales

El art. 422 del CGP, señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Para nuestro caso, los documentos acercados como base de recaudo ejecutivo están constituido por varios documentos que conforman el título, tornándose en un título complejo, pues el mismo fue respaldado en la constitución de hipoteca sobre el inmueble 280-218333.

De los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo no se desprende título ejecutivo, al no acercarse la escritura pública Nro 4661 del 22 de diciembre de 2017.

Un título complejo, por sí solo no presta mérito ejecutivo, en tanto no hay exigibilidad y claridad por no encontrarse anexo a la demanda, la cual quieren hacer valer como título ejecutivo, por lo que, no cumple con la norma en cita, ya que para hacerlo efectivo se debe acompañar de los documentos que den claridad sobre la garantía dada.

Por lo anterior, los documentos acercados como base de recaudo ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible al no contar con los anexos que requiere para constituir el título.

## 3. La Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se libraré orden de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Abstenerse de Librar mandamiento de pago que solicita Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 contra María Esneda Ossa de Agudelo con cc 24.805.436, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 19 febrero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c266e8dfb46f66fbedde34782dc2aabfe495aa14ca6ff105dfd5dbc61f1a15d**

Documento generado en 18/02/2021 09:17:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**